



**URSEC**  
Unidad Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**  
**Expediente 2002/02009/1/956.**

Montevideo, 24 de junio de 2004

**RESOLUCIÓN 197 ACTA 020**

**VISTO:** Los presentes obrados, que tratan de los procedimientos administrativos realizados en el marco de lo dispuestos por el Decreto 701/991 de 23 de diciembre de 1991, como consecuencia de determinada transacción practicada ante el Juzgado de Conciliación de 2° Turno, por el Ministerio de Defensa Nacional y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones con la empresa TRIGOSUL S.A.

**RESULTANDO: I)** Que por Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 142/000 de 8 de febrero de 2000 se autorizó a la empresa Trigosul S.A. la utilización de determinadas frecuencias en la banda de 1.8 y 1.9 GHz. para la transmisión de datos punto a punto y punto multipunto.

**II)** Que el Poder Ejecutivo dictó la Resolución Nro. 282/000 de 3 de octubre de 2000 disponiendo la reserva de la banda de frecuencias que va desde 1.700 a 2.200 MHz. (con excepción de las comprendidas en el rango de 1.910 a 1.930 MHz.) para el desarrollo del Servicio de Comunicaciones Personales (P.C.S.) y eventualmente para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles Internacionales 2000 (IMT-2000). La misma norma encomienda a la Dirección Nacional de Comunicaciones el estudio de los procedimientos adecuados para la migración a otras frecuencias.

**III)** Que, dando cumplimiento a la precitada resolución del Poder Ejecutivo, la Dirección Nacional de Comunicaciones dictó las Resoluciones Nros. 278/000 de 4 de octubre de 2000 y 444/000 de 12 de diciembre de 2000, disponiendo la migración a otra banda de frecuencias a quienes estaban operando en la banda de 1.700 a 2.200 MHz., entre los que se encontraba Trigosul S.A. Asimismo, asignó a dicha empresa las frecuencias 3.425–3.450 MHz. y 3.525–3.550 MHz.

**IV)** Que Trigosul S.A. adquirió determinados equipos de transmisión, que a la postre no le sirvió para transmitir en la nueva banda de frecuencias asignada (3.5 GHz.). Por tal razón Trigosul S.A. reclamó al Ministerio de Defensa Nacional y a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones la suma de U\$S 50.000 (Dólares Cincuenta mil) por concepto de daños y perjuicios ocasionados por el referido cambio de frecuencias.

V) Que, como consecuencia de la demanda civil impetrada por Trigosul S.A., se firmó ante el Juzgado de Conciliación de 2do. Turno (Acta N° 203), un acuerdo transaccional por la suma de U\$S 33.000 (Dólares Treinta y tres mil) que la Administración ha pagado compensando con otros créditos. La transacción también comprendía la transferencia al Ministerio de Defensa Nacional de los equipos adquiridos.

VI) Que el Poder Ejecutivo, por Resolución Nro. 80-152 de 10 de setiembre de 2002, aprobó y ratificó la transacción acordada por sus representantes legales.

VII) Que el Tribunal de Cuentas en Sesión de fecha 20 de noviembre de 2002 (carpeta N° 197201), acordó intervenir el gasto y que se informe acerca del procedimiento administrativo que se deberá promover en virtud de lo dispuesto por el Decreto 701/91 de 23 de diciembre de 1991.

**CONSIDERANDO: I)** Que la URSEC dictó la Resolución Nro. 029/003 de 22 de enero de 2004, disponiendo la realización del procedimiento administrativo tendiente a determinar si corresponde promover la acción de repetición, contra el o los funcionarios que se le pudiere comprobar responsabilidad en la reclamación por daños y perjuicios formulada por Trigosul S.A.

II) Que el perjuicio esgrimido por Trigosul S.A. se debe a la necesidad que tuvo la Administración de destinar determinada banda de frecuencias a la telefonía móvil, de acuerdo a las disposiciones internacionales, y a las potestades de regulación y control del espectro radioeléctrico conferidas a la URSEC por la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001.

III) Que los funcionarios actuantes han procedido conforme a derecho, siempre al amparo de las disposiciones administrativas correspondientes, no habiéndose detectado responsabilidad de los mismos por la reclamación de daños y perjuicios y posterior transacción efectuada por la Administración con la empresa Trigosul S.A. En consecuencia, se entiende que no procedería la acción de repetición de acuerdo a lo previsto por los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República, los artículos 70 y siguientes de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, el Decreto 701/991 de 23 de diciembre de 1991 y a lo informado por la Asesoría Letrada de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE  
COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1.- Declárase que no se ha detectado responsabilidad civil en la actuación de los funcionarios, respecto de los procedimientos que dieron lugar a la transacción suscrita en Acta Nro. 203 del Juzgado de Conciliación de 2° Turno entre, por una parte, el Ministerio de Defensa Nacional y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, y por otra parte, la empresa TRIGOSUL S.A.
- 2.- Infórmese al Tribunal de Cuentas de las resultancias del presente procedimiento administrativo. Cumplido, archívese.